# Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA PROCESO VERBAL DECARATIVO DE PERTENENCIA SILVIO ROJAS BAQUERO VS MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS. REFERENCIA: 2022-338.

José Miguel Mendoza Sanchez <joseabogado19@gmail.com>

Jue 27/04/2023 10:52 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

13 archivos adjuntos (20 MB)

EXCEPCIÓN PREVIA.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA ULTIMA.pdf; Audiencia entre Beatriz Huertas y Deysy Rojas (2).pdf; VIDEO-2023-04-20-06-25-04_1.mp4; VIDEO-2023-04-20-06-25-04.mp4; VIDEO-2023-04-20-06-25-05.mp4; VIDEO-2023-04-20-06-25-05_1.mp4; SENTENCIA 11001310300120210029001.pdf; PODER.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; COPIA CEDULA.pdf; PHOTO-2023-04-20-06-25-04_1.jpg; PHOTO-2023-04-20-06-25-04.jpg;

Cordial saludo,

Agradezco la confirmación del presente correo el cual contiene la contestación de la demanda.

Muchas gracias.

---------- Forwarded message ---------
De: **José Miguel Mendoza Sanchez** <joseabogado19@gmail.com>
Date: mié, 26 abr 2023 a las 8:00
Subject: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA PROCESO VERBAL DECARATIVO DE PERTENENCIA SILVIO ROJAS BAQUERO VS MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS. REFERENCIA: 2022-338.
To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-META.
E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN PREVIA PROCESO VERBAL DECARATIVO DE PERTENENCIA SILVIO ROJAS BAQUERO VS MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS.
**REFERENCIA:** 2022-338.

**JOSE MGUEL MENDOZA SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía Nro 19.162525 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 101004 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la señora **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS,** persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal procedo a formular excepción previa y a dar contestación a la demanda de acuerdo a los archivos adjuntos, los cuales acompaño con las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente conferido y autenticado por parte de la Sra. MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS al apoderado suscrito.
2. Copia de la tarjeta profesional del apoderado.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado
4. Acta de diligencia de inspección ocular de fecha 3 de septiembre de 2021.

5. Fotografías y videos  de fecha 20 de febrero de 2021, dia en el cual mi representada y sus hijas decidieron ir a la finca y el demandante con su nueva compañera sentimental de forma violenta impidieron la entrada y la permanencia de las mismas en el inmueble.
6. Sentencia Nro. 11001310300120210029001 expedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la cual le fue negada la excepción prescripción adquisitiva del dominio propuesta por el señor SILVIO ROJAS de un bien de propiedad en común y proindiviso del señor ROJAS y mi poderdante.

De la señora Juez,

--

***Cordialmente;***

***José Miguel Mendoza Sanchez***
***Abogado***
***T.P N° 101004 del C.S.J***
***Cel: 311 870 77 27***

--

***Cordialmente;***

***José Miguel Mendoza Sanchez***
***Abogado***
***T.P N° 101004 del C.S.J***
***Cel: 311 870 77 27***

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-META.
E. S. D.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO VERBAL DECARATIVO DE PERTENENCIA SILVIO ROJAS BAQUERO VS MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS.
**REFERENCIA:** 2022-338.

**JOSE MGUEL MENDOZA SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía Nro 19.162525 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 101004 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la señora **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS,** persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal procedo a dar contestación a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

## A LOS HECHOS

- **PRIMERO: ES CIERTO**.
- **SEGUNDO: ES CIERTO.**
- **TERCERO Y CUARTO:** Es totalmente falso lo afirmado por el demandante, ya que la señora **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS** si ha ejercido actos de señora y dueña tales como la estadía en dicho predio junto con sus hijas JULIANA Y LORENA ROJAS PARRA desde el mismo en el momento en el que en dicho lote de terreno se construyo la vivienda destinada a veraneo constante y hasta la fecha en que el señor SILVIO ROJAS de manera abusiva e inconsulta optó por ocupar dicha construcción con la nueva compañera sentimental y su familia, impidiéndole a mi poderdante el derecho de usufructo y goce de dicho bien al punto de ser agredidas verbal y físicamente por la compañera del señor SILVIO ROJAS, prueba de ello es la querella que se interpuso ante la inspección de policía de RESTREPO – META el dia 20 de febrero de 2021.
- **QUINTO: NO ES CIERTO** que la **SRA MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS,** haya abandonado la obligación que la ley le impone a todo propietario, pues reitero Sra Juez, el demandante de forma abusiva y sin consultar con mi poderdante, le impidió el derecho de usufructo y goce a ella y a sus hijas, con el único fin de ocupar la totalidad del predio con su nueva compañera sentimental desde el mes de diciembre del año 2020. Dicha arbitrariedad tiene como prueba la querella que se interpuso ante la inspección de policía de RESTREPO – META el dia 20 de febrero de 2021 por el maltrato físico y verbal que la Sra BEATRIZ VIVIANA HUERTAS, le produjo a la demandada y a sus hijas JULIANA y LORENA ROJAS PARRA
- **SEXTO: NO ES CIERTO.** El señor SILVIO ROJAS BAQUERO nunca ha tenido la posesión de la totalidad del predio, de manera pública, pacífica y tranquila como lo establece el art 762 del código civil, requisito este sinequanom para alegar la usucapión, pues como ya lo manifesté al despacho, mi representada venia ejerciendo permanentemente el derecho de usufructo del predio por ser propietaria del mismo, derecho este que se le conculco desde el momento en que el sr SILVIO ROJAS BAQUERO actuando por las vías de hecho, llevando a la vivienda construida sobre el predio a la nueva compañera y su familia al mismo desde el mes de Diciembre de 2020, lo cual motivo a mi representada a impetrar la demanda de DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE, radicada ante su despacho bajo el Nro 2021.250. luego entonces los fundamentos de la demanda de pertenencia que manifiesta el apoderado del demandante son claramente infundados.
- **SEPTIMO: NO ES CIERTO.** Desde la compra del bien y posterior a la liquidación de la sociedad conyugal, la administración del bien inmueble denominado “finca la JULIANA” fue compartida por común acuerdo y consistió en que la casa construida sobre el predio se solía arrendar y/o alquilar a familias que la tomaban para veraneo de corta estancia y con el producto de estos arriendos y la venta de los pastos para el mantenimiento del ganado vacuno y equino se sufragaban los gastos del mayordomo y/o cuidandero, el impuesto predial, mantenimiento de la finca entre otros que se requirieran, con lo cual queda demostrado la falsedad y la inexistencia de deuda alguna por estos conceptos a cargo de mi representada.

- **OCTAVO. NO ESCIERTO.** Toda vez que la administración del predio objeto de la demanda, la han venido ejerciendo en forma simultánea el demandado y mi poderdante desde la fecha de la compra del predio y continuo así desde la fecha en la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento mediante la escritura pública ya mencionada, prueba de ello es que en primera y segunda instancia en el proceso divisorio de un bien (local comercial) que hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal con la misma escritura, el señor SILVIO ROJAS BAQUERO a través de su apoderada propuso la excepción de la prescripción adquisitiva del dominio y le fue negada mediante sentencia 11001310300120210029001 del 17 de Junio de 2022 proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a la PRIMERA PRETENSIÓN solicitada por la parte demandante, en razón a que el señor SILVIO ROJAS BAQUERO, NO HA SIDO NI ES POSEEDOR del 50% de propiedad de mi representada y pretende hacer incurrir en error al despacho manifestando una supuesta posesión, cuando en realidad es que el DEMANDANTE de forma abusiva y utilizando su actual compañera sentimental, ha impedido la entrada y en consecuencia infringiendo el derecho que tiene mi poderdante como propietaria del 50% del bien inmueble objeto del litigio.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### I. TESTIGOS SIN IDENTIFICAR:

El art 212 del Código General del Proceso señala que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”; en la demanda presentada, el demandante no realiza la plena identificación de los testigos, pues solo se refiere a tres de ellos con un nombre y un apellido (EDGAR PRIETO, HERNANDO ROJAS, HENRY ROJAS) y a uno únicamente con el nombre (VIVIANA). Ninguno de ellos se encuentra plenamente identificado y tampoco se observa el número de identificación de los mismos.

Ahora bien el mencionado artículo también indica que en la solicitud de pruebas testimoniales se debe manifestar concretamente los hechos de los cuales serán objeto de prueba; requisito el cual es a todas luces ausente en el escrito de la demanda.

### II. INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN:

El demandante pretende hacer incurrir en error al despacho aduciendo que ostenta la posesión del 50% de mi representada; afirmación a todas luces falsa pues desde el instante en el cual el Sr Silvio Rojas y la Sra Miriam Rocio Parra Cuartas decidieron por mutuo acuerdo liquidar la sociedad conyugal, la administración fue compartida, la finca objeto del litigio y por mutuo acuerdo entre las partes fue dispuesta para veraneo de turistas, servicio por el cual se cobraba un monto en específico de acuerdo al número de personas y al número de días de hospedaje; con el mencionado rubro se cubrían los gastos de mantenimiento de la finca, pago al mayordomo y/o cuidandero de la finca, impuestos prediales, instalación de servicios públicos, arreglo de caminos etc; mal puede pretender el demandante, que aprovechando un mutuo acuerdo entre las partes respecto de la forma en la cual se administraría la finca, se acredite poseedor del 50% de mi representada, cuando en ningún momento la Sra **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS** se ha desentendido de su obligación como propietaria; prueba de ello es que la **Sra**. **DAISY LORENA ROJAS PARRA y JULIANA ROJAS PARRA** hijas de las partes, cuando mi poderdante no podía asistir a la mencionada finca, eran ellas quien la representaba y transmitían toda la información respecto de lo sucedido y de lo que había de realizarse a la Sra Miriam Rocio Parra Cuartas.

Por regla general, quien es dueño o propietario de un bien o inmueble, tiene la posesión a no ser que haya permitido que un tercero la tome, situación la cual no ha pasado ni pasará con el inmueble que ahora nos ocupa, pues reitero la Sra Miriam Rocio Parra Cuartas siempre estuvo al pendiente por si

misma y a través de sus hijas de lo que pasaba en la finca, del dinero que se recogía por turismo de la misma, de los mantenimientos, mejoras realizadas etc.

Es importante reiterar que el ordenamiento jurídico indica que uno de los requisitos para la posesión es que sea pública, pacífica y tranquila; al respecto la sentencia del 6 de Noviembre de 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA indico que *"Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro, sin incertidumbre alguna; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida*."

Al respecto es claro reiterar que mi apoderada desde el momento en que realizó la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo con el demandante, asistía de forma regular (cada 15, 20 dias) a la finca objeto del litigio y de manera permanente a través y por intermedio de sus hijas LORENA y JULIANA ROJAS PARRA, prueba de ello es que las hijas de las partes tenían y aún tienen las llaves de la finca la JULIANA. Ahora bien es imperativo mencionar que en el mes de Diciembre del año 2020, el señor SILVIO ROJAS BAQUERO de forma inconsulta y actuando por las vías de hecho llevo a vivir a su nueva compañera sentimental y a la familia de la misma; el día 20 de febrero de 2021 mi representada y sus hijas, decidieron ir a la finca LA JULIANA y el señor SILVIO ROJAS BAQUERO, su nueva compañera sentimental y la familia de la misma impidieron con violencia el ingreso de las mismas; prueba de ello son los videos y fotos que se adjuntan asi como el acta de diligencia de inspección ocular llevada a cabo el dia 3 de septiembre de 2021, en la cual se menciona que la misma es llevada a cabo por el comparendo Nro 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021, fue realizado por el articulo 27 No 3; con lo anterior queda claramente demostrado que la posesión que viene ejerciendo el demandante desde el momento en el cual llevo a vivir a su compañera sentimental NO HA SIDO DE FORMA PACÍFICA y es claro que anterior a ello el SR SILVIO ROJAS BAQUERO nunca ha tenido la posesión del bien y menos aún del 50% de propiedad de mi representada.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de:

a. Testigos sin identificar
b. Inexistencia de la posesión

**SEGUNDO:** Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios al demandante, teniendo en cuenta que fue él quien impetro la presente demanda,

## PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Solicito Sra. Juez que además de los medios probatorios que tenga a bien decretar, para la óptima culminación del presente asunto litigioso, se tenga como tales las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES:

a) Acta de diligencia de inspección ocular de fecha 3 de septiembre de 2021.
b) Fotografías y videos de fecha 20 de febrero de 2021, dia en el cual mi representada y sus hijas decidieron ir a la finca y el demandante con su nueva compañera sentimental de forma violenta impidieron la entrada y la permanencia de las mismas en el inmueble.
c) Sentencia Nro. 11001310300120210029001 expedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con la cual le fue negada la excepción prescripción adquisitiva del dominio propuesta por el señor SILVIO ROJAS de un bien de propiedad en común y proindiviso del señor ROJAS y mi poderdante.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Qué deberá absolver personalmente el demandante SR **GERMAN ROJAS BAQUERO** y la demandada **SRA MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS**, al tenor de los cuestionarios que oralmente les formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia pública para lo cual solicito comedidamente se fije fecha y hora.

**3. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito que en la fecha y hora que el despacho señale, se cite a declarar a los testigos que me permito relacionar a continuación, para que se pronuncien respecto de la inexistencia de la posesión que aduce tener el demandante:

**a)** DAISY LORENA ROJAS PARRA identificada con la C.C. 52837846, hija de las partes procesales, la cual se podrá notificar en el correo electrónico lorenro24@hotmail.com ; dirección física:

**b)** JULIANA ROJAS PARRA identificada con la C.C 53.118.687, hija de las partes procesales, la cual se podrá notificar en el correo electrónico paularojaspediatria@gmail.com , dirección física:

**c)** JOSE OLEGARIO MORENO RUIZ identificado con la cédula Nro 86.058.601 de Villavicencio, el cual se podrá notificar en la Vereda El Caney Medio Cumural, Finca La Esperanza lote 9, el testigo indica que no tiene correo electrónico.

**d)** LUCIA MORENO identificada con la cédula Nro 40327131 de Villavicencio, la cual se podrá notificar en la Vereda El Caney Medio Cumural, Finca La Esperanza lote 9, el testigo indica que no tiene correo electrónico.

**e)** FERNANDO ANDRES DURÁN RODRIGUEZ identificado con la cédula Nro 80157374, el cual se podrá notificar en la Cra 79C N° 36ª sur 78 bloque 4 interior 1 apto 208, el testigo indica que no tiene correo electrónico.

## ANEXOS

1. Poder debidamente conferido y autenticado por parte de la Sra. MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS al apoderado suscrito.
2. Copia de la tarjeta profesional del apoderado.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado.
4. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

1. Al demandante en la dirección aportada en la demanda.
2. A la demandada en la CRA 96 N° 73-06 Barrio Santa Rosita, correo electrónico: paularojaspediatria@gmail.com , celular: 3115317452.
3. Al suscrito apoderado en la CRA 96 N° 73-06, correo electrónico: joseabogado19@gmail.com , celular: 3118707727.

De la señora Juez,

Atentamente,

**JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ**
**C.C.19.162.525 de Bogotá**
**T.P. 101004 del C.S. de la J.**
**Dirección: Cra 96 N 73-06.**
**Celular: 3118707727**
**Email: joseabogado19@gmail.com**

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-META.
E. S. D.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA SILVIO ROJAS BAQUERO VS MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS.

**REF:** 2022-338

**JOSE MGUEL MENDOZA SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio permanente en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía Nro 19.162525 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 101004 del C.S. de la J, obrando como apoderado de la señora **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del **SR SILVIO ROJAS BAQUERO** identificado con el Nro de cédula 19.186.112 persona mayor y residente del Municipio de RESTREPO – META, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes:

## DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de pleito pendiente entre las partes, por los hechos que a continuación expongo y como consecuencia se de fin al presente proceso.

**SEGUNDO:** Condenar al señor SILVIO ROJAS BAQUERO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

## HECHOS

**PRIMERO:** El Señor **SILVIO ROJAS BAQUERO** impetró ante su Despacho demanda de pertenencia contra mi poderdante **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS**, acción dirigida a que se declare al demandante como propietario del 50% de mi representada a titulo de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

**SEGUNDO:** Ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO -META en el año 2021, mi apoderada impetro demanda, de división material de bien inmueble, contra el señor SILVIO ROJAS BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía numero 19.186.112. , mayor de edad, del bien inmueble ubicado en el LOTE 8, EL RECUERDO denominado la Juliana, ubicado en la vereda de Caney Medio, jurisdicción del municipio de Restrepo Departamento del Meta., identificada con número de matrícula inmobiliaria 230-78472 de la de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio – Meta.

**TERCERO:** Su señoría admitió demanda de proceso divisorio el dia 18 de mayo de 2022 y el mencionado proceso fue radicado ante el despacho con el Nro 50 606 40 89 001 2021 00250 00

**CUARTO:** El inmueble denominado FINCA LA JULIANA, objeto del proceso divisorio que cursa en este despacho, es el mismo inmueble objeto del litigio por proceso de pertenencia que ahora nos ocupa impetrado por el SR SILVIO ROJAS BAQUERO.

**QUINTO:** El señor SILVIO ROJAS BAQUERO contesto la demanda de división material del bien, propuso excepciones de mérito.

**SEXTA:** El señor SILVIO ROJAS BAQUERO en la mencionada contestación propuso como excepción la oposición a la división material, y el ejercicio de la posesión con ánimo de señor y dueño, excepciones dirigidas a que se le declare poseedor del 50% de mi representada, a título de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.**

**SEPTIMA:** La demanda del proceso divisorio impetrada por mi representada y la demanda de pertenencia impetrada por el Sr SILVIO ROJAS BAQUERO, comparten identidad de partes, pretensiones y están fundamentadas en los mismos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

- El numeral 8 de el artículo 100 del Código General del Proceso.; y se invoca con el fin de evitar sentencias contradictorias y el doble juzgamiento por un mismo asunto, y se conjure el quebrantamiento de los principios del debido proceso, estatuido en el artículo 29 Superior, y el

de la seguridad jurídica, e incluso el de preclusión de los actos procesales como lo señala, la sentencia SC15214 DE 2017, expedida por la Corte Suprema de Justicia, cuyo magistrado ponente fue el Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALO.

- Al respecto la doctrina ha decantado lo siguiente*: "el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (…) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (…) "La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada*."

- **IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultan vinculadas y obligadas por el asunto que se discute. En el caso sub-examine se encuentran como parte demandante de la Litis, el Señor SILVIO ROJAS BAQUERO y como parte demandada mi representada, sujetos procesales que se encuentran involucrados valga repetir en términos precisos como partes del proceso divisorio que se encuentra cursando en este mismo despacho bajo el Nro de radicado 50 606 40 89 001 2021 00250 00.
-
- **IDENTIDAD DE OBJETO Y HECHOS,** es decir, la demanda se presenta cuando se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que fueron declarados expresamente, que para el caso que nos ocupa los objetos y hechos en los cuales se fundamenta la presente demanda son idénticos a la demanda del proceso divisorio que cursa en el despacho.
-
- **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI (eadem causa petendi) O PRETENSIONES**. En efecto, la presente demanda, de PERTENENCIA, tiene como objeto que se le adjudique al demandante la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio del 50% de propiedad de mi representada; aspecto el cual también fue solicitado por el aquí demandante en la contestación de la demanda, a través de la formulación de excepciones en el proceso divisorio, que reitero cursa en este mismo despacho bajo el Nro 50 606 40 89 001 2021 00250 00.

Señora Juez, obviar lo que aquí se evidencia, se ausculta y se prueba, además de violar el derecho fundamental al debido proceso, quebranta frontalmente el principio de seguridad jurídica, establecido Constitucionalmente, y desarrollado jurisprudencialmente por las altas Cortes:

"(…) Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento…(…) Sentencia C – 250 de 2012"

"(…) La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite…

De lo anterior se puede concluir que la República de Colombia, a través de su Ordenamiento jurídico, le garantiza al ciudadano colombiano, la seguridad jurídica y confianza legítima en el Estado, por lo tanto, pensar siquiera en la posibilidad de un doble juzgamiento o judicialización, por las mismas causas, contravienen en forma directa los postulados Constitucionales y Legales. Bajo el entendido y aterrizando las ideas en el caso que nos ocupa, que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio en el proceso de pertenencia incoado por el **SR SILVIO ROJAS BAQUERO** ya son objeto

de estudio de la Rama Judicial del Poder Público, ante este respetado despacho a través del proceso divisorio. Es en aquel proceso iniciado en forma primigenia, donde la Justicia Colombiana, habrá de determinar, el fin real que se le dará al bien inmueble denominado FINCA LA JULIANA

En los anteriores términos argumentativos, se demuestra que el proceso de pertenencia aperturado inadecuadamente por el demandante tiene las mismas características y connotaciones legales, del aperturado en este mismo Juzgado como proceso divisorio y por el mismo bien inmueble.

Se infiere con la conclusión anterior, que la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se ha propuesto, engloba la preservación y garantía del principio de la seguridad jurídica, del derecho a la igualdad e incluso el de preclusión de los actos procesales, que se han erigido como respaldos fundamentales en el Estado de Derecho, para asegurar la autonomía e independencia de la función pública de Administración de Justicia y la misma confianza legítima de los coasociados en los pronunciamientos de los Jueces de la República. No tendría sentido, la prohibición de doble enjuiciamiento, prejudicialidad y pleito pendiente entre las mismas partes de las decisiones judiciales, si éstas estuviesen sometidas al vaivén de los intereses particulares, cuando el ordenamiento Jurídico se ha aplicado en forma debida, cerrando las puertas: A dirimir en paralelo el mismo asunto; al doble análisis; a evitar juicios contradictorios por parte del mismo ESTADO COLOMBIANO, sobre los mismos hechos o hechos similares, que se encuentran estrictamente ligados; y anticipándose o precaviendo que a futuro se reabran debates ya dirimidos, que pongan en entredicho la técnica y sistematicidad de los procedimientos que la Administración de Justicia, tiene consolidados para resolver los mismos.

Con los hechos y razones expuestos, fundamento las excepción propuesta, reiterándole al Despacho, la procedencia de una decisión o sentencia de excepciones totalmente favorable a la demandada, por reunirse los presupuestos, que configuran dicho acto, y se resuelva antes de la audiencia inicial conforme lo señala el inciso primero del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación y todas la pruebas del proceso principal.
2. Proceso divisorio Nro 50 606 40 89 001 2021 00250 00 que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-META.

**ANEXOS**

1. Poder debidamente conferido y autenticado por parte de la Sra. MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS al apoderado suscrito.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

De la señora Juez,

Atentamente,

**JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ**
**C.C.19.162.525 de Bogotá**
**T.P. 101004 del C.S. de la J.**
**Dirección: Cra 96 N 73-06.**
**Celular: 3118707727**
**Email: joseabogado19@gmail.com**

## AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016.

En Restrepo Meta, a los tres (03) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y la hora señalados en diligencia del 10 de junio de 2021, con el fin de adelantar diligencia dentro del proceso verbal abreviado, por el comparendo No 50-606-6-2021-225 y No 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021. En el despacho de la inspección de policía de Restrepo meta, se instala audiencia por lo que se procede a verificar asistentica de las partes, citadas al proceso.

Inspección de Policía,

- Inspectora de policía y tránsito Municipal, Marly Daniela Delgado Castro.

Presunto Infractor y/o tercero Interesado

- BEATRIZ VIVIANA HUERTAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.002.124 de Bogotá, dirección finca la Juliana Restrepo Meta, celular 3103006169 correo electrónico huertasviviana12@gmail.com

Presunto infractor y/o tercero Interesado.

- DEYSY LORENA ROJAS PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No 52837846 de Bogotá dirección Kr 77 No 19 – 35 Bogotá, celular 3124337409, correo electrónico lorenro24@hotmail.com, quien se conecta a través de la plataforma Meet.

- APODERADO, JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 19.162.525 de T.P No 101.004 del C.S.J Bogotá dirección avenida carrera 96 Np 73 06 de Bogotá, celular 3118707727.

Personera Municipal

- La Personera municipal Dra. Julieth Katherine Trejos Riaño, no asiste pese a ser notificada al correo electrónico restrepopersoneria@gmail.com el día 27 de julio de 2021 a las 17:23 p.m.

## ANTECEDENTES

El día 07 de julio de 2021, se adelanto diligencia en la inspección de policía por la citada orden de comparendo, la cual se suspendió teniendo en cuenta que no se había emitido citación a la personería municipal fijando como nueva fecha el día 05 de agosto de 2021 las cual a su vez se reprogramo mediante auto 449 del 14 de julio de 2021.

El comparendo 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021, fue realizado por el articulo 27 No 3, que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD:** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio"

| *Comportamiento* | *Medida Correctiva* |
|---|---|
| 3 | Multa General tipo 3. Valor: $580.928 |

En los hechos de la orden de Comparendo No.226 manifiesta la uniformada de policía PT. Joice Smith Parrado lo siguiente "mediante reporte del comandante de guardia de la estación de policía Restrepo se informa de una riña en la vereda caney medio sector acuallanos, se procede a realizar el traslado a la finca la juliana de la vereda en mención donde se encuentra a la señora: BEATRIZ VVIVIANA HUERTAS RODRIGUEZ CC 53002124 de BOGOTA quien está una riña con la señora: DEYSY LORENA ROJAS PARRA CC 52837846 de BOGOTA, utiliza un machete para en reiteradas ocasiones tratar de cortar a la señora: DEYSY LORENA logrando rasguñarle su brazo derecho. Configurándose comportamiento contrario a la convivencia art 27 numeral 3, motivo por el cual se genera la presente


*Cumplimos con Seguridad*
Carrea 7 N°8-01 Barrio Centro – Teléfono 6550026 Celular 312 3048761 Restrepo Meta
web: www.restrepo-meta.gov.co email: alcaldia@restrepo-meta.gov.co

orden de comparendo. en cuanto a la disputa por la propiedad de la finca se le indica a la ciudadana que debe iniciar trámites judiciales ante el juzgado municipal."

En los hechos de la orden de Comparendo No. 225, manifiesta la uniformada de policía SI. FABIO RAMIREZ PARRA lo siguiente "día de hoy 20 de febrero de 2021 siendo las 13:20 horas informa el comandante de guardia de turno de la estación de policía restrepo de una riña en la vereda caney sector acuallanos, se procederá llegar a la vereda caney medio finca la juliana, donde se presenta una confrontación entre la señora: DEYSY LORENA ROJAS PARRA identificado con cédula de ciudadanía nro. 52837846 de BOGOTA contra la señora BEATRIZ VIVIANA HUERTAS RODRIGUEZ cedula de ciudadanía nro. 53002124 de BOGOTA, la señora Beatriz Huertas es golpeada y agredida con un spray aerosol de pimienta, comportamiento contrario a la convivencia estipulado en la ley 1801 de 2016 artículo 27 numeral 3. por lo cual se realiza la orden de comparendo."

Una vez verificadas las partes y antecedentes procedemos a continuar con el trámite del artículo 223 de la ley 1801 literal A para escuchar en argumentos a las partes por un máximo de 20 minutos.

Se le concede el uso de la palabra a la señora Beatriz Viviana Huertas para que manifieste sus argumentos " pues para mi respondo con las pruebas de medicina legal de fecha del 20 de febrero por la lesiones que le ocasione según ella, y si eso era cierto que yo le chatee un brazo, porque la policía no la llevo en la patrulla desangrándose a un hospital, es falso nunca la toque los vecinos están testigos, la policía esta testigo que ella salió sin un rasguño, pido copias de los documentos médicos y del nombre del Dr. Que le hizo, la cirugía la audiencia el medico que le hizo la cirugía y papeles originales de medicina legal, o si no yo denuncio a todos los policías que fueron ese día a la finca por voltear la información correcta, y empiezo un proceso mas grande, ellas dijeron que ella tienen plata para pagar a todos los que trabajan acá, ella dijo que por eso los iba a pagar a todos, tengo pruebas del 21 de febrero por medicina legal con incapacidades de mi hijo Silvio rojas, por maltrato, violencia verbal y psicológica, contra la señora Juliana Rojas, Miriam Parra y lorena Rojas, también el proceso por la niña María Fernanda Novoa y mi madre Beatriz Rodríguez, por Homero Huertas mi padre de tercera edad, la señora Lucila Rodríguez y yo Beatriz Huertas por maltratos físicos verbales o psicológicos, un proceso penal en la fiscalía llevo, traje videos que muestra que ellas si entraron a la

casa con gas lacrimógeno, donde ella sale disparándonos gas lacrimógeno, tengo pruebas de la cirugía que le hicieron a uno de los afectados con incapacidad con un mes 30 días tengo la incapacidad de menores de edad, tengo incapacidad mía, y ustedes no tenias por que entrarse a la fuerza en donde yo vivo, no tenían permiso para entrar, la señora lorena rojas, juliana rojas y Miriam pardo, tengo protección de fiscalía por culpa de ellas y no tengo enemigos solo ellas, para la próxima audiencia solicito que venga el medico que la reviso y solo recibo pruebas de medicina legal de la fecha 20 de febrero y que muestre el brazo con los puntos que le cogieron. Se deja constancia que se reciben 9 folios útiles por ambas caras y se les dará a través del correo electrónico al tercero interesado.

Se le concede el uso de la palabra a la señora Deysy Lorena Rojas Parra, para que manifieste sus argumentos, quien delega el uso de la palabra a su apoderado: "comienzo manifestándole al despacho que las afirmaciones de la señora Beatriz Viviana son temerarias falsas por cuanto en ningún momento ni tanto Lorena, Juliana ni la señora Miriam, jamás agredieron a la señora Beatriz y menos aún a sus progenitores, al niño Silvio Rojas por ser un niño en edad infantil y a la niña hija de la señora Beatriz por lo que considero el despacho debe oficiar a la dirección de medicina legal de donde provienen esas incapacidades que acaba de presentar la señora Beatriz de otra parte el despacho consideran que ya tiene conocimiento que tanto la señora Lorena, como la señora Juliana y la señora Miriam Parra esta última progenitora de las anteriores, es propietaria del 50% de esa finca denominada la Juliana tal y como el despacho podrá corroboras en la respectiva escritura pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal conformada por el señor Silvio Rojas y la señora Miriam Parra, derecho de propiedad este que las faculta a ingresar a dicho predio y la señora Beatriz no puede impedir el ingreso al bien pues el día en que ocurrieron los hechos la señora Miriam Parra, se presentó allí junto con un profesional de la topografía y un evaluador de bienes con el propósito de medir la extensión de la finca y determinar el precio comercial de la misma para promover el respectivo proceso divisorio, conforme a derecho corresponde hecho este que motivo a la señora Beatriz a reaccionar en forma violenta en contra de mi poderdante y la señora juliana y de la señora Miriam Parra, los miembros de la policía nacional no fueron testigos presenciales de los hechos por cuanto que al lugar llegaron cuando ya el problema y las discusión entre ellos había cesado por lo que el informe y los señores miembros de la policía nacional carece de veracidad prueba de ello es que al expediente de la señora Beatriz no aporta hasta la fecha de hoy prueba alguna con la cual puedan demostrar la responsabilidad de hecho

agresivo alguno por parte de mi representada, de su hermana juliana o de su progenitora en tanto que al expediente obran pruebas documentales con las cuales se demuestra que la señora Beatriz en hechos anteriores a los que hoy nos ocupan ha sido reincidente en agresiones físicas y verbales contra la señora Miriam Parra, la señora Juliana y la señora Lorena, existe un acta en la que el funcionario que conoció de esos hechos le impuso una caución existente en una multa para quien incurriera en nuevas agresiones, como en efecto ocurrió el día 20 de febrero cuando la señora Beatriz procedió agredir a mi poderdante reaccionando violentamente en contra, de ellas es decir señor Miriam parra, señora juliana y señora Lorena, por el hecho de entrar a la finca para intentar reitero hacerle el avaluó y a la vez determinar la extensión del predio por parte de los profesionales que las acompañaban, solicito comedidamente al despacho tener en cuenta a la hora de emitir decisión de fondo todas y cada una de las pruebas obrantes al expediente, el proceder de la señora Beatriz el día en que ocurrieron los hechos consistió en que ella para evitar el acceso a la finca procedió a salir con un machete con el cual agredió a la señora lorena y los progenitores de la señora Beatriz igualmente salieron con maderos para agredir, indebidamente a mi poderdante y a sus parientes ya mencionados. Se deja constancia que no se aporta pruebas documentales en esta diligencia por parte de la señora Deysy Lorena Rojas.

***CONCILIACION.***

Una vez escuchadas a las partes en argumentos, en este estado de la diligencia y conforme lo indica el articulo 223 en su numeral 3, literal B, se invita a los intervinientes a conciliar sus diferencias.

Las partes de común acuerdo llegan a la siguiente conciliación respecto de las situaciones de convivencia descritas en la Ley 1801 de 2016 en su articulo 27 No 3 por las ordenes de comparendo No 50-606-6-2021-225 y 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

- Las partes acuerdan no volverse a agredir de manera física, psicológica o verbal entre ellas y serán mediadores para situaciones de convivencia que se generan con sus familiares.

- Las partes acuerdan el ingreso a la propiedad denomina Villa Juliana en la vereda Caney Medio de Restrepo Meta de la siguiente manera, la señora Beatriz Viviana Aceptara el ingreso a la citada

vivienda de la cual hace tenencia actualmente por parte de la señora Lorena Rojas, Juliana Rojas y la señora Miriam Parra, siempre y cuando medie orden judicial en el proceso divisorio que se viene adelantando, en caso de ser de común acuerdo esta visita deberá concertarse con anterioridad con el señor Silvio Rojas, quien es su compañero permanente y padre de la señora Lorena Rojas, lo anterior con la finalidad de que la visita se atienda en presencia del señor Rojas.

En consecuencia, de lo anterior proceden a cerrarse las ordenes de comparendo No 50-606-6-2021-225 y 50-606-6-2021-226 del 20 de febrero de 2021, por conciliación entre las partes.

Teniendo en cuenta que la señora Lorena Rojas y su apoderado asisten de manera virtual la presente acta será enviada al correo electrónico para ser devuelta con la firma de los intervinientes en la presente diligencia, se firma por los que en ella intervinieron siendo las 12:00 p.m.

**MARLY DANIELA DELGADO CASTRO**
Inspectora de Policía

Beatriz V. Huertas

**BEATRIZ VIVIANA HUERTAS RODRIGUEZ**
Presunto Infractor 53002124

Lorena Rojas

**DEYSY LORENA ROJAS PARRA**
Presunto infractor

**JOSE MIGUEL MENDOZA SACHEZ**
Apoderado de la Sra Lorena Rojas.

***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL***
***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL***
***SALA CIVIL***

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).*

| | |
|---|---|
| *Proceso No.* | 11001310300120210029 0 01 |
| *Clase:* | DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO |
| *Demandante:* | MIRIAM ROCÍO PARRA CUARTAS |
| *Demandado:* | SILVIO ROJAS BAQUERO |

Con fundamento en el artículo 409 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el demandado, contra la decisión proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual "desestimó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, …" y ordenó "…continuar con el trámite de la división del bien objeto de este proceso", entre otras cuestiones.

## ANTECEDENTES

El juez *a quo* soportó su decisión en que el señor Silvio Rojas Baquero accedió voluntariamente a liquidar la sociedad conyugal en el año 2006 con lo cual reconoció que la señora Miriam Rocío Parra Cuartas tiene derecho al 50% de ese bien, sin que exista un evento posterior en el que se subleve al derecho de la demandante, pues los actos que endilga posesorios son los mismos que ejercía antes de la escritura pública de liquidación.

Inconforme con esa determinación, la apoderada del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, en el cual reprochó una indebida valoración probatoria del interrogatorio de parte absuelto por el señor, en el cual manifestó que "una vez liquidada la sociedad conyugal, la señora Miriam se quedó con una bodega, entonces él dijo que por qué tenía que darle a ella participación en el inmueble, hecho que está registrado en la escritura pública, y desde ese mismo momento, él tomó la plena posesión del bien", por lo que, si bien era carga probatoria suya, la actora no demostró lo contrario; además, alegó una indebida aplicación de la ley sustancial al desconocerse que se cumplen los requisitos para ser considerado como poseedor y, por tanto, reclama la prosperidad de la excepción planteada.

Corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia[1].

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que el recurrente no desvirtuó los argumentos del *a quo* para desestimar su excepción prescriptiva de dominio.

En primer término, lo mencionado por la apoderada en su inicial reparo se puede observar del minuto *10:48* a *12:28* de la segunda parte del interrogatorio[2], cuando el señor Silvio Rojas Baquero indicó que en el año 2006 "ella empezó a presionarme para que nos separáramos, hicimos las vueltas, ella consiguió una abogada y en ese trascurso ella me dijo que le hiciera todas las cosas a nombre de ella que porque para secuestrarme a mí de nuevo (SIC) y al menos las propiedades le quedaran a ella y entonces cuando fuimos a la notaría, le alcancé a hacer a nombre de ella la bodega y la misma abogada (…) me llamó por teléfono que quería hablar unas cosas conmigo y ella me dijo 'don Silvio, no sea pendejo, ¿cómo va usted a hacerle todas las cosas a nombre de ella y de aquí a mañana ella se consigue un amante y lo deja en la calle? Entonces ya al otro día (...) ya cuando tenía que ir otra vez a seguir, (…) y por eso entonces no le hice las otras cosas a nombre de ella y quedó fue la bodega a nombre de ella y que ahora dice que no me la da".

En esa medida, se tiene que no es posible concluir la censura de la abogada de lo dicho por su poderdante al no diferir esto de la decisión del *a quo*, toda vez que si bien el demandado se reprochó así mismo respecto de la idea de dejar los demás bienes a nombre de la señora Miriam Parra Cuartas, lo cierto es que al momento de suscribir la escritura pública número 2900 de 28 de noviembre de 2006, por mutuo acuerdo, convalidó

[1] "el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)." (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

[2] Visible en archivo 21VideoAudiencia#1 del cuaderno C-1 PRINCIPAL.

el hecho que el 50% del local objeto de litigio quedase en cabeza de su ex cónyuge, aquí demandante, sin que haya lugar a alegar que "desde ese mismo momento, él tomó la plena posesión del bien", pues los supuestos de hecho o actos ejercidos por el recurrente, previos y posteriores a la fecha del documento notarial, no variaron en ningún momento.

En segundo lugar, frente al desconocimiento de la ley sustancial, si bien se enuncian en el escrito de ampliación los requisitos para usucapir, se echa de menos, para el caso *sub judice*, la forma en que los mismos se acreditaron en el proceso y, por tanto, al decir de la parte recurrente, debía salir avante la excepción prescriptiva.

Véase que no se expone el motivo por el cual *a quo* erró en su fallo, pues quedó claro que la decisión del juez de primera instancia se fundamentó en el interrogatorio de parte absuelto por el señor Silvio Rojas Baquero[3], quien mencionó que "desde que tengo el local yo siempre he pagado los impuestos" (min: 56:23), "desde que nos separamos con ella en el 2006, es que no me acuerdo bien, ya yo he pagado los impuestos, incluso desde atrás, porque ella estaba era en la casa y yo era el que me encargaba de trabajar en el local, yo era el que movía el local y todo, ya después de con el problema que tuve del secuestro, yo ya me retiré del local y se arrendó"(min: 57:12), al preguntársele sobre si, estando casado con la demandante, se encargaba de todo lo del local, manifestó que "sí" (min: 58:07). Luego, se le cuestionó sobre si, después de la separación, siguió pagándolos y respondió también de forma afirmativa (min: 58:34); acto seguido se le indagó: "antes de separarse y después de separarse, ¿usted siempre ha estado pendiente del local?", indicó que "sí" nuevamente (min: 58:43). Así mismo, expresó que "ella nunca ha pagado un predial, ella cogía era el arriendo de la bodega y de la casa, del local no, yo tengo los prediales de que yo pagué, yo no le he dado plata del arriendo del local porque ella cogía el de la oficina y el de la casa y eso no era justo; al principio, le daba era eso, pero yo dije ¿cómo así? Si ella está cogiendo los arriendos" (min: 1:09:00), "cuando nos separamos, yo le cogí el arriendo del local por la fuerza porque ella cogía el de la oficina y el de la casa, entonces yo dije que no le iba a dar esa plata, yo tengo que tener algo con qué vivir" (min: 1:09:53), "ella cogía arriendo era pero antes en el momento del secuestro, pero ya después de que nos abrimos, yo ya me encargué solo del local" (min: 1:10:58), "antes de eso (el secuestro), no se recibía arriendo porque el local yo lo trabajaba", es decir, "ahí se vendía electrodomésticos"(min: 1:12:00). Y, posteriormente, en la audiencia del 3 de marzo de este año[4] en la que se continuó con el interrogatorio, respondió que era cierto que desde el año 2000 hasta la fecha ha tenido

[3] Visible en archivo 18VideoAudiencia del cuaderno C-1 PRINCIPAL.
[4] Visible en archivo 21VideoAudiencia#1 del cuaderno C-1 PRINCIPAL

arrendado el local (min: 10:26), en el año 2006 liquidaron la sociedad conyugal ante notario (min: 12:49) y desde entonces ha seguido usufructuando el inmueble recibiendo los arrendamientos y pagando servicios públicos, administración e impuestos como siempre (min: 13:18).

Por lo que se sigue, el señor Silvio Rojas Baquero no acreditó que la coposesión que tiene con su contraparte sobre el bien inmueble, mutó en una posesión exclusiva que repudiara los derechos que sobre el mismo tiene la señora Miriam Rocío Parra Cuartas, pues lo dicho por la apoderada dista de tal circunstancia como se indicó en párrafos previos.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión del *a quo* se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente reconoció a la demandante como titular del 50% del inmueble; en segundo lugar, tampoco se demostró la existencia de un acto posterior del que se desprenda de manera clara e inequívoca el desconocimiento del derecho de la demandante.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar la decisión del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdcead9e448de4d903b10573e24d8cba87624146bbc3e5f2ccecb1189b11ee7**
Documento generado en 17/06/2022 03:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Señor
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-META**
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento Poder

**MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS**, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto al señor Juez con el debido respeto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.162.525 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio N° 101004 del C.S.J, para que en mi nombre y representación responda y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE PROCESO DE PERTENENCIA** del inmueble ubicado en la vereda: CANEY del Municipio de RESTREPO - META, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública N° 2900 de fecha 29 de Noviembre de 2006 de la Notaria Cincuenta (50) del circulo de Bogotá y distinguido con la matricula inmobiliaria N° 230-78472 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio - Meta, instaurada por el señor **SILVIO ROJAS BAQUERO,** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.186.112, en contra de la señora **MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS,** la cual cursa actualmente en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO – META,** bajo el nro de radicado 2022.338.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, revocar, conciliar, hacer acuerdos, presentar pruebas, recurrir, interponer recursos, y en general ejercer todos los derechos de ley inherentes al presente mandato.

Sírvase por tanto Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado conforme al contenido del presente mandato.

Atentamente,

**MIRIAM ROCIO PARRA CUARTAS**
**C.C. N° 51.779.082**

Acepto,

**JOSE MIGUEL MENDOZA SANCHEZ**
**CC N° 19.162.525 de Bogotá**
**T.P N° 101004 del C.S.J**

Powered by CamScanner

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento, dirigido a:

Fue presentado por: PARRA CUARTAS MIRIAM ROCIO

Quien se identificó con: C C 61779082

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio 2023-04-04 15:27:14

6761-0eb86054

www.notariaenlinea.com
Cod.: h5s7x

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANA MONTES
NOTARIA
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
BIOMETRIA A SOLICITUD
DEL INTERESADO

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
191815 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101004 Tarjeta No.
2000/03/14 Fecha de Expedicion
2000/02/25 Fecha de Grado

JOSE MIGUEL
MENDOZA SANCHEZ

19162525 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

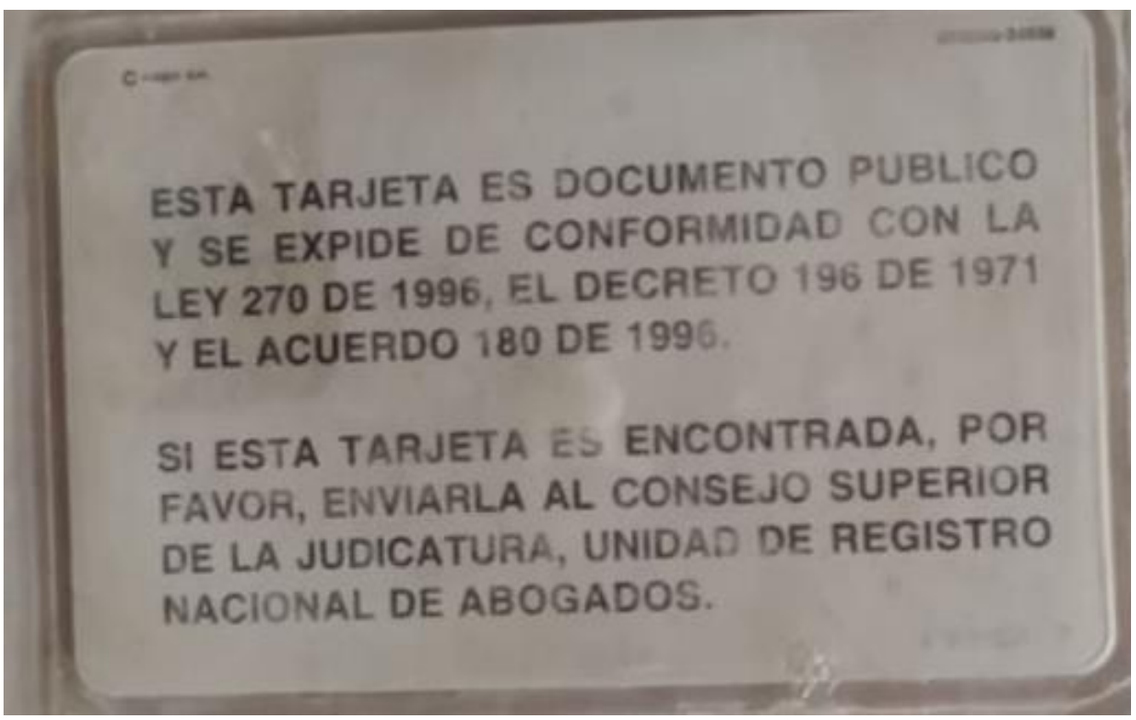

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.162.525**

**MENDOZA SANCHEZ**

APELLIDOS

**JOSE MIGUEL**

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-MAR-1952**

**SANTANA**
**(BOYACA)**
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74** ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

**12-JUL-1973 BOGOTA D.C.**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00200487-M-0019162525-20091127 0018413494H 1 30561243